



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06707-2015-PA/TC
LIMA
LUIS FERNANDO MAU CABRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Mau Cabrera contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06707-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO MAU CABRERA

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, a través de este se pretende el reexamen de los actuados en el proceso penal seguido contra el recurrente por la comisión del delito de abandono de destino ante el fuero del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, desde el auto de apertura de instrucción de fecha 23 de octubre de 1995 hasta la ejecutoria que confirmó la sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2000. Asimismo, se pretende la nulidad de la Resolución 171-2013-TSMP-C, de fecha 22 de abril de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad de todo lo actuado, y de la Resolución 3, de fecha 19 de diciembre de 2013 (f. 24), que declaró nulo el concesorio de apelación de fecha 19 de julio de 2013 y no ha lugar a la apelación formulada. Al respecto, dicha pretensión resulta ajena a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
5. De autos se aprecia que con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia expuesta por el recurrente en el proceso penal militar sobre nulidad de todo lo actuado. Allí se determina que se trata de un pedido sobre un proceso que culminó con sentencia condenatoria del 7 de setiembre de 2000 y ejecutoria del 20 de octubre de 2000, y que por ello la nulidad planteada resulta inviable toda vez que hay una decisión que reviste la garantía de la cosa juzgada, y no es procesalmente válido impugnar vía nulidad un proceso ya fenecido. Por tanto, la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada. En tal sentido, no es posible pretender prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, cuando en realidad lo que se expresa es disconformidad con el criterio jurídico expresado por el juzgado al resolver.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5*supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06707-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO MAU CABRERA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA